



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0285300

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1986/90

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Hernández Ruiz.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito de Vilafranca del Penedés de 4 de noviembre de 1987, dictado en juicio por desahucio.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso promovido por don Manuel Hernández Ruiz.

I.- ANTECEDENTES

1. El 30 de julio de 1990 se presentó en este Tribunal un escrito de don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Manuel Hernández Ruiz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Vilafranca del Penedés de 4 de noviembre de 1987, dictada en juicio de desahucio, y contra la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -2- 0285301

del Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad de 9 de julio de 1990, que desestimó la demanda de audiencia al rebelde. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) A instancias de la Caixa Rural Penedés-Garraf, Sociedad Cooperativa Catalana de Crédito Limitada, se siguió juicio de desahucio contra el recurrente en amparo, que finalizó en Sentencia estimatoria de 4 de noviembre de 1987.

En dicha resolución consta que se convocó a la parte demandada "por primera y segunda vez con el apercibimiento de art. 1577 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que compareciera, quedando luego el juicio concluso para sentencia" (antecedente de hecho segundo).

b) En noviembre de 1989 el actor y su esposa, quienes, según el primero, ahora solicitante de amparo, no habían tenido noticia ni referencia alguna del citado juicio de desahucio, recibieron un requerimiento notarial de la entidad demandante conminándoles al abandono de la vivienda "de la cual ya fueron desahuciados judicialmente".

Los demandantes interpusieron seguidamente recurso de audiencia, que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Vilafranca del Penedés de 9 de julio de 1990 por extemporaneidad, al haber sido interpuesto más allá de los tres meses desde que la Sentencia impugnada había sido notificada en estrados.

3. Asegura el actor que en ningún momento tuvieron noticia del juicio de desahucio, y que consta en las actuaciones que sólo se practicó una diligencia de citación para el juicio, con resultado negativo, procediéndose a partir de tal momento a ha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0285302

cer todas las notificaciones en estrados, siendo errónea la aseveración de la Sentencia de desahucio de que fue convocado al juicio por dos veces y con el apercibimiento previsto en el art. 1577 LEC.

Entiende el actor que al haber incumplido el Juzgado de Distrito las previsiones del art. 1573 y ss. LEC en cuanto a la citación del demandado para el juicio de desahucio, se ha vulnerado el art. 24.1 CE, al no haberle permitido la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Solicita la nulidad de las Sentencias impugnadas y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió ser debidamente citado a juicio. Se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia de desahucio, ya que si se procede al desalojo se privaría de su finalidad al amparo.

4. Mediante providencia de 3 de septiembre de 1990, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión del acto impugnado, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones. La parte actora no presentó alegaciones.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene que la ejecución de la Sentencia impugnada supondría el lanzamiento del actor, a quien si bien se podría luego, en principio, reintegrar en la vivienda, ello comportaría con toda probabilidad perjuicios irreparables o incluso devenir imposible. La suspensión no afecta a los derechos fundamentales del arrendador, a quien podría sin embargo, ocasionarle a su vez perjuicios económicos por la falta de disposición de la posesión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0285303

arrendaticia. Por todo ello solicita que el demandante de amparo afiance el pago de la renta o de la indemnización que en su caso pudiera corresponder al propietario por el retraso en obtener la posesión del citado local, y que se acuerde la suspensión solicitada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada cuando la misma hubiere de causar un perjuicio que privase al amparo su finalidad, siempre que de la suspensión no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La ejecución de las resoluciones impugnadas supondría el lanzamiento del actor, lo que podría ocasionar la imposibilidad de la reintegración del mismo al domicilio, caso de estimarse el amparo, y le ocasionaría, en todo caso, importantes perjuicios. Ello debe llevar a acordar la suspensión que se solicita, si bien para evitar perjuicios a la parte demandada en este proceso de amparo, procede acordar, como propone el Ministerio fiscal, que el demandante afiance las cantidades que en su caso pudieran corresponder al arrendador por el retraso en recuperar la posesión del inmueble.

En virtud de lo expuesto se acuerda la suspensión de la ejecución de las Sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito y de Primera Instancia de Vilafranca del Penedès (autos núm. 69/87 y recurso núm. 503/89 respectivamente), siempre que el demandante de amparo afiance los posibles perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar a la otra parte en la cantidad que el órgano judicial competente estime procedente.

Madrid, quince de octubre de mil novecientos noventa.